

- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo.
  
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número **23/MP-0114/08/19**.
  
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular, domicilio particular, correo electrónico y firma autógrafa de persona que recibió a manera de acuse, que es distinta al promovente y/o autorizados del proyecto, en página 1.
  
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
  
- V. **Fecha de clasificación y número de acta de sesión:** Resolución **011/2020/SIPOT**, en la sesión celebrada el **20 de enero de 2020**.

VI. **Firma del titular:**

  
\_\_\_\_\_  
**Biol. Araceli Gómez Herrera.**

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte" \*

+Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.



Revisado por correo

09 DIC 2018 / 05104 OFICIO NÚM.: 04/SGA/2389/19

RECIBIDO  
CANCUN, QUINTANA ROO A  
OFICIALIA

04 NOV. 2019

C. JUAN CELSO GRANIEL ROMERO  
AVENIDA [REDACTED]

TELÉFONO: [REDACTED]  
CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]@hotmail.com

[REDACTED]  
Recibi Original  
9-11-2019

En acatamiento a lo que dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA** antes invocadas, el **C. Juan Celso Graniel Romero**, (en lo sucesivo el **promovente**), por su propio y personal derecho, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado **Torre Mirall** (en lo sucesivo se denominará el **proyecto**) con pretendida ubicación en la supermanzana 001, manzana 002, lote 018, con número interior 22, en la Carretera Puerto Juárez-Punta Sam, en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT** a través de la Delegación Federal de Quintana Roo emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio Isla Mujeres**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento

[Handwritten signature]

**05104** OFICIO NÚM.: 04/SGA/2389/19

Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; el artículo 39 del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, **fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, **artículo 84**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P** del **proyecto** y,

#### RESULTANDO:

- I. Que el 27 de agosto de 2019, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de esta Delegación Federal, el escrito fecha 22 de julio del mismo año, a través del cual el **C. Juan Celso Graniel Romero** (en lo sucesivo la **promovente**) presentó la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2019TD091**.
- II. Que el 29 de agosto de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la **SEMARNAT** publicara la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la **LGEPA**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/045/19**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del **22 al 28 de agosto de 2019**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó, a la cual se asignó la clave de proyecto **23QR2019TD091**, para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 40 fracción IX, inciso C) del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**.
- III. Que el 10 de septiembre de 2019, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/1946/19 04209**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se previno al **promovente** para que presentara a esta Delegación Federal la información necesaria para la integración del expediente del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (**PEIA**). Dicho oficio fue notificado el 16 de octubre de 2019.

**05104** OFICIO NÚM.: 04/SGA/2389/19

**CONSIDERANDO:**

- I. Que esta Delegación Federal solicitó a la **promovente** mediante el oficio de prevención **04/SGA/1946/19 04209** de fecha 10 de septiembre de 2019, que se indica en el **Resultando III** de la presente resolución, lo siguiente:
  1. *Acreditar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGE EPA), presentando a esta Delegación Federal la publicación a su costa en un periódico de amplia circulación en el estado de Quintana Roo, correspondiente al extracto del pretendido **proyecto**.*
  2. *Deberá presentar el cuadro de construcción de las coordenadas del polígono del **proyecto** que sometió al PEIA*
  3. *Deberá aclarar y acreditar por alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGE EPA), si con respecto a las referidas áreas "sin vegetación aparente, por actividades antropogénicas de la región", si a) contó con autorización en materia de impacto ambiental o b) no la requirió; o c) en caso de que las obras y actividades se hayan realizado sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, deberá presentar el documento original o copia certificada o copia simple acompañada de la original para su cotejo, de la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).*
- II. Que mediante el oficio de prevención **04/SGA/1946/19 04209** de fecha 10 de septiembre de 2019, que se indica en el **Resultando III** de la presente resolución, esta unidad administrativa le otorgó al **C. Juan Celso Graniel Romero** el plazo de 10 (diez) días hábiles, para dar cumplimiento a la prevención realizada, mismo que le fue notificado el 16 de octubre de 2019, por lo cual el plazo para contestar a la prevención realizada inició a partir del 17 de octubre de 2019 y concluyó el día 30 del mismo mes y año, sin que el C. Juan Celso Graniel Romero atendiera en tiempo y forma la prevención que le realizó esta autoridad federal.
- III. Como se indica en el **Considerando II** del presente oficio, ha fenecido el plazo de 10 días hábiles otorgado al **promovente**, sin que éste atendiera la prevención realizada para que esta autoridad esté en posibilidad de integrar el expediente de evaluación de impacto ambiental en virtud de lo siguiente:
  - A. Con relación a lo solicitado en el **Punto 1 del Acuerdo Primero** del oficio de prevención **04/SGA/1946/19 04209** de fecha 10 de septiembre de 2019, el **promovente** no ha presentado a esta Delegación Federal, la publicación a su costa en un periódico de amplia circulación en el estado de Quintana Roo, correspondiente al extracto del pretendido **proyecto** y en razón de lo anterior, no ha presentado evidencia de haber cumplido la obligación prevista en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra señala:

ARTÍCULO 34.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona...

La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I.- La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. **Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría;**

II.-...

**05104** OFICIO NÚM.: 04/SGA/2389/19

*(El énfasis añadido es por parte de esta autoridad)*

De lo anterior se tiene por no desahogado en tiempo y forma lo solicitado en el **Punto 1** del **Acuerdo Primero** del oficio de prevención **04/SGA/1946/19 04209** de fecha 10 de septiembre de 2019, siendo que a la fecha de la emisión del presente oficio resolutivo, el **promovente** no realizó manifestación alguna ni aportó alguna documental para dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta Unidad Administrativa

- B. Con relación a lo solicitado en los **Puntos 2 y 3** del **Acuerdo Primero** del oficio de prevención **04/SGA/1946/19 04209** de fecha 10 de septiembre de 2019:

El **promovente** manifestó en la página 1 del Capítulo II de la **MIA-P**: "*El terreno y sus alrededores cuentan con un sistema ambiental degradado por actividades humanas y fenómenos naturales, por lo que el área del proyecto cuenta con vegetación degradada, especies invasoras y diferentes etapas de regeneración, donde la mayor cobertura se da por vegetación herbácea y arbustiva derivadas o asociadas a vegetación de matorral costero*".

Así mismo en las páginas 19 y 20 del capítulo IV de la **MIA-P**, el **promovente** indicó:

*...De esta forma resulta que en promedio podemos encontrar un individuo de cualquier especie en 4.86 m2, lo que hace evidente una densidad notoriamente baja en el área de estudio.*

*Si bien esta característica es indicadora de un fuerte deterioro debido a causas de origen antropogénico, se explica porque se trata de un área impactada por un fuerte proceso de urbanización.*

Por otra parte el **promovente** indicó en la página 21 del Capítulo IV de la **MIA-P**:

*Se observó un área desprovista de vegetación, presuntamente afectada por el tránsito de las personas, el cual no formará parte del proyecto y cuyos límites se encuentran comprendidos por la siguiente poligonal:*

VERTICE	LADO	ÁREA SIN VEGETACIÓN			
		DIST	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	8.00	89°59'50"	520581.000	2346086.000
P2	P2 - P3	5.00	180°00'	520589.000	2346086.000
P3	P3 - P4	3.00	180°00'	520594.000	2346086.000
P4	P4 - P5	2.24	153°26'6"	520597.000	2346086.000
P5	P5 - P6	3.16	44°59'50"	520599.000	2346087.000
P6	P6 - P7	6.08	171°1'39"	520595.000	2346088.000
P7	P7 - P8	7.07	178°40'4"	520590.000	2346089.000
P8	P8 - P9	2.00	171°52'12"	520583.000	2346090.000
P9	P9 - P1	4.00	90°00'	520551.000	2346090.000

Área: 51.00 m2  
Área: 0.00510 ha  
Perímetro: 40.55 ml

Al respecto, Figura II.2 Superficie de ocupación y áreas verdes, contenida en la página 5 del Capítulo II de la **MIA-P**, se advierte una imagen que muestra la superficie destinada a la construcción del **proyecto** y la ubicación de la señalada superficie sin uso (sin vegetación), que el **promovente** indicó que "*no formará parte del proyecto.*"

**05104** OFICIO NÚM.: 04/SGA/2389/19

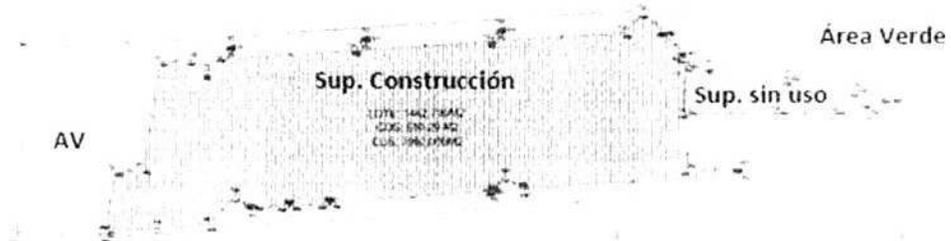


Figura 11.2 Superficie de ocupación y áreas verdes

De la sobreposición de las coordenadas indicadas por el **promoviente** para la superficie de construcción del **proyecto** y de la superficie indicada "sin uso" (que no formará parte del proyecto), con la poligonal del predio del **proyecto**, de acuerdo con la imagen presentada en la página 15 del Capítulo IV de la **MIA-P**, esta autoridad Federal advierte que parte del sitio del **proyecto** se encuentra desprovisto de vegetación:

Al respecto y con relación al **Punto 2** del **Acuerdo Primero** del oficio de prevención **04/SGA/1946/19 04209** de fecha 10 de septiembre de 2019, el **promoviente** no aportó el cuadro de construcción de coordenadas del polígono del proyecto que sometió al **PEIA** que le fuera requerido en la prevención.

De acuerdo con lo antes indicado, esta Delegación tiene por no desahogada la prevención contenida en el **Punto 2** del Acuerdo Primero del oficio número **04/SGA/1946/19 04209** de fecha 10 de septiembre de 2019.

Por otra parte, y con relación al **Punto 3** del **Acuerdo Primero** del oficio de prevención **04/SGA/1946/19 04209** de fecha 10 de septiembre de 2019, el **promoviente** no realizó alguna manifestación, ni aportó algún elemento documental en el plazo otorgado para atender la prevención y el requerimiento realizado por esta Unidad administrativa y a la fecha de la emisión del presente oficio resolutivo no presentó alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), si con respecto a las referidas áreas "sin vegetación aparente, por actividades antropogénicas de la región", si **a**) contó con autorización en materia de impacto ambiental o **b**) no la requirió; o **c**) en caso de que las obras y actividades se hayan realizado sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, deberá presentar el documento original o copia certificada o copia simple acompañada de la original para su cotejo, de la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**).

Lo anterior resulta relevante en razón de que el procedimiento administrativo en materia de evaluación del impacto ambiental es un procedimiento de carácter preventivo conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 28 de la **LGEEPA** y primer párrafo del Artículo 5 del **REIA**, que a la letra señalan:

**ARTÍCULO 28.-** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requieran previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

*Párrafo reformado DOF 23-02-2005*

*...VII. Cambios de uso de suelo del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zona áridas;*

**05104** OFICIO NÚM.: 04/SGA/2389/19

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:  
...O) cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas.

Por ello, el artículo 35 de la **LGEPA**, establece la necesidad de evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se traten. Y por tanto, la resolución solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y/o actividades respectivas.

Por su parte, el artículo 57 del REIA, prevé:

**Artículo 57.-** En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

Esto es, en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y el Reglamento, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, la Secretaría a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación, así como las sanciones que a derecho procedan.

Además, el propio artículo 57 del Reglamento citado, prevé que las obras o actividades que no se hubieran iniciado, serán sometida al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

Por lo antes indicado y para garantizar el carácter preventivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en el supuesto antes indicado a que se refiere el artículo 57 del **REIA**, la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que aún no hubieran sido iniciadas, se llevará a cabo hasta en tanto **PROFEPA** emita la resolución correspondiente al procedimiento de inspección y vigilancia que hubiera instaurado.

En el caso específico que nos ocupa, la aclaración solicitada al **promoviente**, que permita a esta autoridad tener la certeza de si con respecto a las referidas áreas "sin vegetación aparente, por actividades antropogénicas de la región", si **a)** contó con autorización en materia de impacto ambiental o **b)** no la requirió; o **c)** en caso de que las obras y actividades se hayan realizado sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, deberá presentar el documento original o copia certificada o copia simple acompañada de la original para su cotejo, de la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), resulta una premisa necesaria para tener la certeza del carácter preventivo e inicio del procedimiento de evaluación del impacto ambiental del **proyecto**.

De acuerdo con lo antes indicado, y siendo que el **promoviente** no realizó alguna manifestación, ni aportó algún elemento documental en el plazo otorgado para atender la prevención y el requerimiento realizado por esta Unidad administrativa; esta Unidad Administrativa tiene por no desahogada la



**05104** OFICIO NÚM.: 04/SGA/2389/19

prevención contenida en el Punto 3 del Acuerdo Primero del oficio número 04/SGA/1946/19 04209 de fecha 10 de septiembre de 2019.

- IV. Que la **promovente** refirió en el escrito de presentación de la **MIA-P** de fecha 22 de julio de 2019, a que hace referencia el **Resultando I** del presente oficio, la necesidad de contar con autorización para realizar las obras y actividades previstas los artículos 28 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, y 5 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, preceptos en los que fundó su petición
- V. Que el 28 de enero de 1988, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**, la cual en su artículo 28, fracciones VII y IX, establece que requerirán "**previamente**" autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría, quienes pretendan llevar a cabo el cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como de los desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, respectivamente.
- VI. Que el 30 de mayo de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)**, estableciendo que requerirán "**previamente**" la autorización que se menciona en el **Considerando V**, para **fracción O)** Cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas y **fracción Q)** los desarrollos inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros, tales como, la construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales, urbanos, instalaciones comerciales.
- VII. Por lo manifestado en el **Considerando III** incisos **A** y **B** del presente oficio, se reitera que la **promovente NO APORTÓ ELEMENTOS** para aclarar ni acreditar lo solicitado en los **Puntos 1, 2 y 3 del oficio de prevención número 04/SGA/1946/19 04209** de fecha 10 de septiembre de 2019, en razón de que el **promovente** del **proyecto**, no aportó algún elemento probatorio que permita a esta Unidad Administrativa tener la certeza de que el **promovente** haya publicado a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría; por lo que el **promovente** no aportó algún elemento comprobatorio de que halla dado cumplimiento a la obligación prevista en la fracción I del artículo 34 de la **LGEEPA**. Adicionalmente, el **promovente** no aportó el cuadro de construcción de coordenadas del polígono del proyecto que sometió al **PEIA** que le fuera requerido en la prevención; así tampoco realizó alguna manifestación ni presentó documental alguna no presentó alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), si con respecto a las referidas áreas "sin vegetación aparente, por actividades antropogénicas de la región", si a) contó con autorización en materia de impacto ambiental o b) no la requirió; o c) en caso de que las obras y actividades se hayan realizado sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, deberá presentar el documento original o copia certificada o copia simple acompañada de la original para su cotejo, de la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), de lo cual esta autoridad federal puede presumir que se violentó el carácter preventivo del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en el artículo 28 de la **LGEEPA** y 5 del **REIA**, al no haber presentado medio de prueba legal que desvirtúe lo contrario.
- VIII. Que el artículo 17-A de la **LFPA**, señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan

**05104** OFICIO NÚM.: 04/SGA/2389/19

los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

- IX. De lo anterior siendo que a la fecha de la emisión del presente resolutivo, como se indicó en el **Considerando II** del presente oficio resolutivo, el 30 de octubre de 2019 se agotó el plazo otorgado al **promoviente** para la atención de los requerimientos indicados en los numerales 1, 2 y 3 del Considerando I del oficio de prevención **04/SGA/1946/19 04204** de fecha 10 de septiembre de 2019, que se indica en el **Resultando III** de la presente resolución, sin que el C. Juan Celso Graniel Romero atendiera en tiempo y forma la prevención que le realizó esta autoridad federal, al no presentar la información y documentación legal para acreditar lo solicitado en los **Puntos 1, 2 y 3** del citado oficio **04/SGA/1946/19 04204** de fecha 10 de septiembre de 2019, notificado el día 16 de octubre del mismo año, como se estableció en los Considerando III y VII del presente oficio resolutivo.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** se tiene por no desahogada la prevención y la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos de la **promoviente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción IX la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; artículo 3 que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en el **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; **artículo 17-A** el cual establece que cuando los escritos que presenten los interesados no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia deberá prevenirlos para que subsanen la omisión y que transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se en listen y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de

**05104** OFICIO NÚM.: 04/SGA/2389/19

Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que les han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; artículo 39, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicable, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría; **artículo 84**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, conforme **oficio delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, atendiendo a las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando IX** en relación con los **Considerandos II, III incisos A y B y VII** del presente oficio, se desecha el trámite iniciado para el proyecto denominado **Torre Mirall**, con pretendida ubicación en la supermanzana 001, manzana 002, lote 018, con número interior 22, en la Carretera Puerto Juárez-Punta Sam, en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, promovido por el **C. Juan Celso Graniel Romero**, dejando a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente para ingresar a trámite una nueva solicitud en apego a la normatividad aplicable.

**SEGUNDO.** - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del proyecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Se le informa al **C. Juan Celso Graniel Romero**, que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en esta Unidad Administrativa, un proyecto que sujete la concepción de su desarrollo a los lineamientos ambientales y legales que en materia Ambiental sean aplicables para el sitio del proyecto, así como atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**, su **Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA** y 83 de la **LFPA**.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el estado de Quintana Roo**, para los efectos legales a que haya lugar.

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.

Tel.: (01983) 8350201 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat).

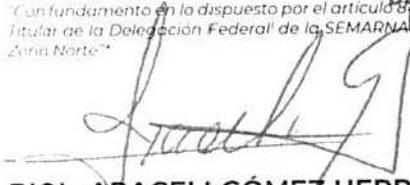
Página 9 de 10

05104 OFICIO NÚM.: 04/SGA/2389/19

**SEXTO.** - Notificar al **C. Juan Celso Graniel Romero**, por alguno de los medios legales previstos por los Artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### ATENTAMENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, en su calidad de Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte\*\*



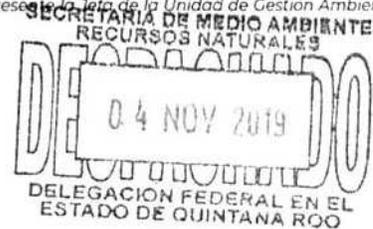
**BIOL. ARACELI GÓMEZ HERRERA**

\*Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018

DELEGACION FEDERAL  
EN QUINTANA ROO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



C. rep-

**Lic. Carlos Joaquín González.**-Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. [despachodel ejecutivo@qroo.gob.mx](mailto:despachodel ejecutivo@qroo.gob.mx)

**Lic. Juan Luis Carrillo Soberanis.**- Presidente Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo.- Palacio Municipal de Isla Mujeres, Av. Hidalgo S/N, Isla Mujeres, Quintana Roo. [juan.carrillo@islamujeres.gob.mx](mailto:juan.carrillo@islamujeres.gob.mx)

**Ing. Sergio Sánchez Martínez.** - Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental.- [sergio.sanchezmi@semarnat.gob.mx](mailto:sergio.sanchezmi@semarnat.gob.mx)

**Lic. Cristina Martín Arrieta.** -Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT.- [ucd.tramites@semarnat.gob.mx](mailto:ucd.tramites@semarnat.gob.mx)

**Lic. Raúl Albornoz Quintal.**- Encargado del despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. [raul.albornoz@profepa.gob.mx](mailto:raul.albornoz@profepa.gob.mx)

NUMERO DE BITACORA: 23/MP-0114/08/19

NUMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2019TD091

AGH/JRAE/DAPC

\*\* En los terminos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

AGH/JRAE/DAPC